



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Fundamento legal y normativa aplicable.

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.2 de dicho Real Decreto, se acuerda ejercitar las facultades previstas en la misma que se concretan en la presente Ordenanza Fiscal.

2.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que contemplen y desarrollen dicha Ley.

b.- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Exenciones.



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

1. Estarán exentos del impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del [anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre](#).

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento. Así mismo, y por aplicación del artículo 1 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, así como los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Se reconoce el derecho a la devolución del importe autoliquidado en los casos de primera



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

matriculación de un vehículo para el que posteriormente sea concedida la exención por este concepto.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o matriculados a nombre del minusválido, según se establece en el apartado 1 e) de este mismo artículo; fotocopia compulsada de:

- DNI/NIE/CIF
- Permiso de Circulación del vehículo a nombre del contribuyente
- Certificado de Características Técnicas del Vehículo (I.T.V.), en vigor.
- Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Declaración jurada de que el vehículo se destina en exclusiva por o para el uso exclusivo del minusválido.
- Declaración administrativa de la minusvalía emitido por el órgano competente (IMAS) o, en su defecto:

- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas; fotocopia compulsada de:

- DNI/NIE/CIF
- Permiso de Circulación
- Certificado de Características Técnicas del Vehículo (ITV), en vigor.
- Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Será requisito para la concesión de cualquier exención estar al corriente del pago de este



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

impuesto por los ejercicios precedentes. Declarada la exención por este Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión, que será válido para años sucesivos en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado a la Administración municipal y cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de las exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4.- Bonificaciones

1. Se establece con carácter rogado y al amparo de lo señalado en el apartado 6. c) del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

No obstante para los vehículos históricos o antiguos se exigirá que cumplan los trámites necesarios para tener al corriente la Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

2. Para poder gozar de la bonificación prevista en el presente artículo los interesados deberán instar su concesión acompañando a la solicitud fotocopias compulsadas de la siguiente relación de documentos:

- Cualquiera de los siguientes documentos que acredite la antigüedad del vehículo:
- Permiso de Circulación.
- Certificado de Características Técnicas.
- Certificado del fabricante o, en su defecto, de un club o entidad relacionada con vehículos históricos acreditando sus características y autenticidad.
- Certificación oficial de la antigüedad emitido por la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.)
- Inspección Técnica del Vehículo en vigor.
- DNI/NIE/CIF

Será requisito para la concesión de cualquier bonificación estar al corriente del pago de este impuesto.

3. Declarada la bonificación por este Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones comienza a partir del



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el [artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6.- Cuota.

1.- El impuesto se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas, resultantes de aplicar el coeficiente de **1,20** sobre el cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, siendo el resultante el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) TURISMOS:	
De menos de ocho caballos fiscales	15,15
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	134,40
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	99,96
De 21 a 50 plazas	142,37
De más de 50 plazas	177,96
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	50,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	99,96
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	142,37
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	177,96
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	21,20



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

De 16 a 25 caballos fiscales	33,32
De más de 25 caballos fiscales	99,96
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De más de 750 kilogramos y menos de 1.000 kilogramos de carga útil	21,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	33,32
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	99,96
F) VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	5,30
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,08
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	18,18
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	36,34
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	72,70

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El Ayuntamiento podrá fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior.

4. A los efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado 1, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones reglamentarias dictadas en ejecución de la misma, entre ellas el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se prueba el Reglamento General de Vehículos, y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

- Se entiende como turismo el automóvil destinado al transporte de personas que tengan, por lo menos, cuatro ruedas y disponga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.
- Los vehículos tipo “monovolumen”, “caravana con motor” y los “todoterreno” tributarán



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

siempre como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal.

- Los vehículos no definidos como turismo, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas, así como los vehículos mixtos tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.
- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kg, en cuyo caso tributarán como camión.
- En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.
- En el caso de los vehículos quads, cuando no conste la homologación como ciclomotor será considerado como tractor en el tramo que corresponda según los caballos fiscales.

5.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

correspondiente (Dirección General de Tráfico).

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación, debiendo comunicarlo a la Dirección General de Tráfico.

4. En el supuesto de transferencia de titularidad o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8.- Gestión tributaria.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento Villa de Arico o a los órganos o entidades con los que se hubiera formalizado acuerdo o convenio al efecto, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efecto del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según modelo determinado por este Ayuntamiento que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de las características técnicas y el D.N.I. o el C.I.F. del sujeto pasivo, a efectos de librar las oportunas liquidaciones.

3.- Las altas causadas en el Registro de la Dirección General de Tráfico con anterioridad o posterioridad a la elaboración del Padrón municipal, no serán incluidas en el mismo, siendo objeto de liquidaciones tributarias individualizadas con los correspondientes prorrateos que procedan. Serán objeto de inclusión en el siguiente período impositivo.

Las bajas realizadas en el Registro de la Dirección General de Tráfico, con anterioridad a la elaboración del Padrón municipal, serán objeto de liquidación individualizada, no formando parte del Padrón municipal del ejercicio en curso ni de los siguientes, debiendo ser objeto de comunicación al Departamento de Gestión Tributaria para proceder al prorrateo que corresponda.



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

Las bajas realizadas en el Registro de la Dirección General de Tráfico, con posterioridad a la elaboración del Padrón municipal, deberán ser comunicadas al Departamento de Gestión Tributaria, con la solicitud de prorrateo que corresponda, siendo necesario, con carácter previo, el abono de la totalidad de la cuota aprobada, para proceder a la devolución de la parte proporcional.

4.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal. El padrón del impuesto se exhibirá al público, por el plazo de quince días hábiles, para que los interesados puedan examinarlos, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5.- Las modificaciones del padrón que tengan efectos en la cuantificación del impuesto se fundamentarán en los datos consignados por la Dirección General de Tráfico en las comunicaciones realizadas al efecto a favor de esta Corporación, para la elaboración del padrón anual.

6.- Las transferencias, rectificaciones o cambios de domicilio con efectos tributarios surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de su presentación.

7.- Con el fin de agilizar en lo posible los trámites administrativos, así como de proceder a una eficaz actualización del Padrón, los contribuyentes vendrán obligados a facilitar a la Administración Municipal todos cuantos datos o documentos sean necesarios a los efectos del presente impuesto.

8.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas dictadas por esta Corporación y en virtud de la legislación vigente.

9.- Los deudores podrán domiciliar el pago, en cuentas abiertas en oficinas de entidades financieras, mediante modelo normalizado al efecto y en consonancia con la Ordenanza de Gestión y Recaudación municipal o con las normas fijadas al efecto por las entidades con las que colabore el Ayuntamiento.

10.- Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por causas justificadas.

Artículo 9.- Justificación del pago del impuesto

1.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de alta, baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto en los términos siguientes:

- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también, en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Artículo 10.- Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria,

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolle, con las especificaciones que resulten del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Segunda.- Las referencias a los permisos de circulación contenidos en la presente Ordenanza,



**Ilustre Ayuntamiento
de la
Villa de Arico**

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

se entienden referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclomotores a partir de la entrada en vigor del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Primera.- Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación de la presente ordenanza gocen de cualquier clase de beneficio fiscal según las disposiciones reglamentarias vigentes en el momento de su concesión, continuarán en el disfrute de las mismas en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de extinción de dichos beneficios o hasta la alteración de las causas que justificaban su concesión.

Segunda.- La regulación contenida en la presente Ordenanza será de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor en cuanto a las actuaciones que se realicen con posterioridad a dicha entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión y Recaudación del Ilustre Ayuntamiento Villa de Arico, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presenta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.